I. Municipalidad de Loncoche

APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LA COMUNA DE LONCOCHE.

LONCOCHE, 16 ENE 2014
La Alcaldía Decreto hoy lo que sigue

DECRETO EXENTO Nº 54.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.-
2.- Los artículos1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N ° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.-
3.- El artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.-
4.- El texto de la Ordenanza de Medio Ambiente elaborada por la Oficina Municipal de Medio Ambiente y aprobada por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°39 de fecha 30 de Diciembre de 2013.-
5.- El Convenio suscrito con el Ministerio del Medio Ambiente para implementar el Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM) y Manual que lo sustenta.-
6.- Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, texto refundido y demás modificaciones, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

DECRETO:

1.- APRUÉBASE la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente para la Comuna de Loncoche, entrando en vigencia a partir del día 16 de Enero de 2014.-
2.- IMPLEMÉNTASE un periodo de dos meses de marcha blanca, período en el cual se cursarán Partes de Cortesía, con la finalidad de culturizar, informar, sensibilizar y empoderar a la población de Loncoche.-
3.- CÚRSESE las infracciones por transgresiones a la Ordenanza predicha a partir del 16 de Marzo de 2014.-
4.- PUBLÍQUESE la Ordenanza Ambiental en la Página WEB Municipal.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD SECRETARIA MUNICIPAL LONCOCHE

HERMILDA PEREZ MEDINA
SECRETARIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD ALCALDE LONCOCHE

RICARDO PEÑA RIQUELME
ALCALDE

SRPR/HPM/JHA/skd
DISTRIBUCION:

- Administración Municipal
- Unidad Control
- Unidad Transparencia
- Oficina Medio Ambiente
- Carabineros de-Sexta Compañía de Loncoche
- Juzgado de Policía Local
- Archivo

ORDENANZA[1] MUNICIPAL SOBRE MEDIO AMBIENTE EN LA COMUNA DE LONCOCHE

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N ° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° 39 de fecha 30 de Diciembre del año 2013.

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL

Título Preliminar

Normas generales[2]

Párrafo 1°

Objeto, Principios y Ámbito de la Aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto:

a) Asegurar una mejor calidad de vida de las personas, promoviendo conductas tendientes a proteger, conservar y mejorar el entorno ambiental, creando un proceso de desarrollo sustentable de la Comuna de Loncoche.

b) Regular, en forma especial, las acciones u omisiones de terceros, que pudiesen alterar la calidad del medio ambiente, además de lograr la adecuada reparación de los daños ambientales que se produzcan.
c) Colaborar en la seguridad ambiental del comercio y la economía, lo que permitirá una mejor calidad de vida de los habitantes de la Comuna de Loncoche, así como de quienes se incorporen ocasionalmente a ella.

Artículo 2. La presente ordenanza municipal se basa en los siguientes principios[3]:

a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.

b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

e) Principio del acceso a la información[4]: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

f) Principio de la coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores involucrados.

Artículo 3. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

a) Comunidad Local[5]: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

b) Estrategia Ambiental Comunal: instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.

c) Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

d) Plan de Acción Ambiental Comunal: instrumento destinado a implementar la estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.

e) Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.

g) Programa de Información a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad qué se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

g) Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

Artículo 4. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Título I
Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1°

De la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato[6]

Artículo 5[7]. A la Unidad Ambiental corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades[8].

Título II
De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1°

Del Fondo de Protección Ambiental Municipal

Artículo 6. La Oficina Municipal de Medio Ambiente administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

Artículo 7. El Fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Artículo 8. El proceso de selección de los proyectos o actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.
En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad y de pego irrestricto a las bases.

Párrafo 2º

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 9. La Oficina Municipal de Medio Ambiente, se coordinará con los departamentos o unidades municipales que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 10. La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal[9], incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

Párrafo 3°

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 11. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, para la Comuna de Loncoche, del 11 de agosto de 2011. (Art.6 ordenanza municipal de participación ciudadana)

Artículo 12. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

Título III
De la Protección de los Componentes Ambientales a Nivel Local

Párrafo 1°

De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 13. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 14. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 15. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 17[10]. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
e) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
f) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
g) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.

Artículo 18[11]. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 19. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 20[12]. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 21. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso a la Unidad Ambiental, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

Párrafo 2°

De la prevención y control de ruidos

Artículo 22. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

a) Deberá solicitarse, previo al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.

c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de (08:00 a 19:00) horas, y (sábados de 08:00 a 14:00 horas). Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.

d) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días (Sábados por la tarde, Domingos y Festivos) estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto por autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

e) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a [4] semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la [la Dirección, Departamento u Oficina] de Medio Ambiente Municipal. Éstos deberán implementarse con al menos [10] días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

Artículo 23. Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Artículo 24. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 25. Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

Artículo 26. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 27. Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.

b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.

c) Entre las 23:00 y las 08:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente.

e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.

f) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los [5] minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se

percaten de la situación, y nunca superior a los [10] minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

g) Las fiestas y celebraciones particulares después de las [00:00 hrs.], eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos.

h) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.

i) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles.

Artículo 28. Sólo en los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios podrán usarse, en actos de servicios de carácter urgente, un dispositivo de emisión sonora especial, adecuado a sus funciones.

Párrafo 3°

De la Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 29[13]**.** La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de, ríos, lagos, lagunas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 30. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en ríos, lagos, lagunas, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 31[14]**.** Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 32[15]**.** La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

a) 1° La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
b) 2° La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
c) 3° Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
d) 4° Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
e) 5° Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

Párrafo 4°

De las Calles, Sitios eriazos y Plazas.

Artículo 33. La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

Artículo 34. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza. (Art 5 Ordenanza de aseo de la comuna)

Artículo 35. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 36. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 37. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna.

Artículo 38. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción. (Art. 3 de la Ordenanza de aseo)

Artículo 39. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga. (Art. 4 de la Ordenanza de aseo)

Artículo 40. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

Artículo 41. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral no inferior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Artículo 42. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

1° Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
2° Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
3° Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Artículo 43. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

Párrafo 5º

De la prevención y contaminación lumínica

Artículo 44. A partir de las 00:00hrs. se deberá apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no sea necesario para la seguridad ciudadana

Párrafo 6º

De los residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios[16]

Artículo 45. Lo que respecta a este párrafo se regirá mediante la actual Ordenanza de Aseo y Ornato, sin embargo, siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, u otros que puedan ser reutilizados o reciclados.
La municipalidad informara los puntos de acopio de recepción de materiales o informara sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.
Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de estos, por medio de campañas de reciclaje en colegios, liceos escuelas, organizaciones vecinales, puntos limpios de la comuna, entre otros.

Artículo 46. El municipio desarrollara un plan gradual de eliminación de uso de bolsas plásticas en los comercios establecidos. Este plan implicara la educación, participación e involucramiento de la comunidad.

Párrafo 7º

Del cuidado y protección de los humedales.

Artículo 47. Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

a) 1° En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
b) 2° Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
c) 3° Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

Artículo 48. Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

a) Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
b) La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
c) Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.

d) Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
e) La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
f) La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
g) La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
h) La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
i) Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
j) Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
k) La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
l) La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
m) La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
n) El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.
Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

Párrafo 8º

De los animales y mascotas[17]

Artículo 49. La municipalidad elaborará un programa de tenencia responsable de animales. Éste tendrá por objetivo educar en la aplicación de las medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina en la comuna y de factores ambientales relacionados.

Artículo 50. Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas (humedad o calor). La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer en forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

Artículo 51. Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios.

Artículo 52. En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor será responsable de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Artículo 53. La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en patios de domicilios particulares, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en

el aspecto higiénico y sanitario, como por la inexistencia de molestias ni peligro para los vecinos o para otras personas.

Artículo 54. Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente en lo que respecta a gatos y perros.

Artículo 55. Los perros guardianes de domicilios particulares y/o empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que los ciudadanos no puedan sufrir ningún daño. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que deberá estar convenientemente señalizado advirtiendo del peligro de la existencia de un perro bravo. Estos animales han de estar vacunados contra la rabia, deben tener control veterinario y los propietarios han de asegurarles la alimentación.

Artículo 56. Los perros guardianes, y los animales de compañía que se mantengan atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, podrán acceder a una casa o cobijo destinado a protegerlo de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, alejado de la humedad y calor, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

Artículo 57. Los propietarios o los tenedores de animales deberán facilitar a la Autoridad Sanitaria o al Inspector Municipal y/o Carabineros, las visitas domiciliarias regulares para la inspección y comprobación de las circunstancias que se contemplan en los párrafos anteriores. En todos los casos, tendrán que aplicar las medidas higiénicas y sanitarias que la autoridad recomiende.

Artículo 58. En las vías públicas los perros irán sujetos y provistos de cadena, en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Supremo Minsal N° 47 de 1984. Deberán en todo momento estar bajo el control de sus propietarios o tenedores, mediante algún medio de sujeción.

Artículo 59. Las personas propietarias o tenedoras de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad la autoridad podrá ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

Artículo 60. Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten.
b) Someter el animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 10 días, de acuerdo con el protocolo establecido por la autoridad sanitaria.
c) Presentar a la oficina de acción sanitaria, el certificado de la vacunación antirrábica vigente.
d) Comunicar a la oficina de acción sanitaria cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, traslado, desaparición, etc.) durante el período de observación veterinaria.

Artículo 61. Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad sanitaria cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independiente de las medidas zoosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

Artículo 62. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual de estar a disposición de la autoridad que la solicite.

Artículo 63. Queda expresamente prohibido Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que le provoque sufrimiento o daños injustificados.

Artículo 64. Se prohíbe el abandono de los animales, tanto en la zona urbana como en la zona rural de la Comuna de Loncoche.

Artículo 65. El uso de animales y aves en espectáculos, luchas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.

Artículo 66. La municipalidad deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, y que se encuentren en el territorio de la comuna.

Párrafo 9º

De las áreas verdes y vegetación.[18]

Artículo 67. Lo que respecta aquellas especies que se encuentren en la vía pública de la comuna se regirán por la actual ordenanza de mantención de áreas verdes y especies vegetales.

Fiscalización[19] y sanciones

Párrafo 1°

Generalidades

Artículo 68. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la oficina Municipal de Medio Ambiente y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 69. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 70[20]**.** Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 71. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 72. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 73. Las denuncias podrán formularse a través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de partes.

Artículo 74. En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas

municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 75. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 76. El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 77. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Párrafo 2°

De las Infracciones

Artículo 78. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 79. Se considera infracción Gravísima:

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial; y
3° La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 80. Se considera infracción Grave:

1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 13, 14, 21, 22 letra c), 29, 31, 37 y 38 de la presente ordenanza.

Artículo 81. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3°

De las multas

Artículo 82. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 83. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

1° Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.
2° Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.
3° Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 84. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 85. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 86. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Título IV
Disposiciones Finales

Artículo 87. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el mes de Enero de 2014, y tendrá un período de dos meses de marcha blanca, período en el cual se cursarán partes de cortesía, con la finalidad de sensibilizar a la población.

Las infracciones se aplicaran en todo su rigor, a partir del 01 de marzo de 2014.

Artículo 88. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD SECRETARIA MUNICIPAL LONCOCHE

HERMILDA PEREZ MEDINA
Secretaria Municipal

MUNICIPALIDAD ALCALDE LONCOCHE

SERGIO RICARDO PEÑA RIQUELME
Alcalde

SRPR/HPM/jlla

NOTAS

[1] -Art. 10 LOC Municipalidades
-Art. 4,b) LOC Municipalidades
-Art. 2, q) Ley N°19.300
-Dictamen N° 21.322, de 14 de junio de 1999.
- Dictamen N°11.381, de 13 de marzo de 2006.
- Dictamen N°903, de 8 de enero de 2009.

[2] -LOC de Municipalidades Art. 4° letras b) y k) Art. 137 letra b)
-Código sanitario Art. 11 y ss

[3] -Mensaje Ley 19.300

[4] - Art. 31 bis Ley 19.300

[5] - Agenda 21, capitulo 28.1

[6] - Esta unidad podrá tener la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina (Art. 15 inc. 3 de la Ley N°18.695)

[7] - Art 16. En las comunas cuya población sea superior a cien mil habitantes, las municipalidades incluirán en su organización interna la Secretaria Municipal, La Secretaria Comunal de Planificación, y a lo menos, las unidades encargadas de cada una de las funciones genéricas señaladas en el artículo anterior.
-Art. 17. En las comuna Cuya Población sea igual o inferior a cien mil habitantes, la organización interna de sus municipalidades incluirá la Secretaria Municipal y todas o alguna de las unidades encargadas de las funciones genéricas señaladas en el artículo 15, según las necesidades y características de la comuna respectiva. Asimismo, podrán incluir una Secretaria Comunal de Planificación.
Además de lo señalado en el inciso anterior, dichas municipalidades podrán refundir en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran.

[8] – Art. 31 LOC Municipalidades.- La organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el Alcalde, con acuerdo del concejo conforme los dispone la letra k) del art.65.
[9] - Art. 4 Ley 19.410, letras c) y e).

[10] -Art. 5.3.8 OGUC

[11] -Art. 84 Código Sanitario
-Art.160 LGUC

[12] -Res.1215 Minsal 1978.

[13] - Art. 92 Código de Aguas
-Art.11 letra f) Código Sanitario
- Art. 64 LGUC
- Art. 5 letra c) LOCMun

[14] - Art. 92 Código de aguas

[15] - Instructivo Dirección de Obras Hidráulicas
-Art. 42 N° 3 DL 3063 Rentas Municipales
- At. 11 Ley 11.402
- DS 609 Min. Bienes Raíces
- DS 104 MOP, 1979
- Art. 171 Código de Aguas

[16] – Código Sanitario Art. 78 y ss.

[17] -Art. 12 y 89 Código Sanitario
-Ley 20.380
- Dictamen 14.076, 2011.

[18] - OGUC 3.2.11
-LGUC Art. 80 letra c)
-Art. 12 Ley de bosques

[19] - Arts. 5, inc. 3° LOCMun.
-Arts. 65 y 72 letra e) Ley N° 19.300
- Art. 83 y ss Código Sanitario

[20] - Art. 11 Código Sanitario
- Art. 71 y 142 LGUC